

INFORME No. 90/12

PETICIÓN 1056-07

ADMISIBILIDAD

DIANA MAIDANIC Y OTROS

URUGUAY

8 de noviembre de 2012

I. RESUMEN

1. El 15 de agosto de 2007, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por el Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay (IELSUR) (en adelante el “peticionario”), en la cual alega la responsabilidad de la República Oriental del Uruguay (en adelante “Uruguay” o el “Estado”) por la falta de investigación y respuesta judicial efectiva respecto a la desaparición forzada de Luis Eduardo González González el 13 de diciembre de 1974 y de Oscar Tassino Asteazu el 19 de julio de 1977, así como la ejecución extrajudicial de Diana Maidanic, Laura Raggio Odizzio y Silvia Reyes el 21 de abril de 1974 (en adelante las “presuntas víctimas”). El petionario alega únicamente que el Estado es responsable por la violación de los derechos contenidos en los artículos 8, 13 y 25 en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos, contenida en el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo la “Convención Americana”), en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas.

2. Respecto al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, el petionario alegó que el Estado no ha cumplido con su obligación de investigar en forma exhaustiva, imparcial y seria las desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales de las presuntas víctimas, a efecto de conocer la verdad de lo ocurrido. El Estado no alegó específicamente la falta de cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos, pero informó que ha avanzado en materia de investigación y búsqueda de la verdad y justicia, y emprendido acciones para el esclarecimiento de los hechos vinculados con los detenidos-desaparecidos.

3. Tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decide declarar la petición admisible a efecto del examen sobre la presunta violación de los derechos de Oscar Tassino Asteazu y Luis Eduardo González González consagrados en el artículo I, IX, XVII, XVIII y XXV de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante la “Declaración Americana”), en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, en los artículos I, III, IV, V y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; de los derechos de Diana Maidanic, Laura Raggio Odizzio y Silvia Reyes contenidos en los artículos I, IX y XVII de la Declaración Americana; y de los derechos de los familiares de las presuntas víctimas consagrados en los artículos I y XVIII de la Declaración Americana y en los artículos 5, 8, y 25, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana y los artículos I, III, IV, V y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Asimismo, decide declarar inadmisibles la petición respecto a la presunta violación de los derechos contenidos en el artículo 13 de la Convención Americana. La Comisión decide además, notificar esta decisión a las partes, y publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

4. La petición fue recibida por la CIDH el 15 de agosto de 2007 y se le asignó el número P-1056-07. La CIDH transmitió al Estado la petición el 13 de noviembre de 2007, otorgándole un plazo de dos meses para presentar su respuesta. La Comisión recibió la respuesta del Estado el 11 de enero de 2008, la cual fue debidamente trasladada al peticionario. El peticionario presentó observaciones el 20 de febrero de 2008, las cuales fueron debidamente trasladadas al Estado.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Posición del peticionario

5. El peticionario alegó que el Estado es responsable por la falta de investigación efectiva de las desapariciones forzadas de Luis Eduardo González González y de Oscar Tassino Asteazu y de las ejecuciones extrajudiciales de Diana Maidanic, Laura Raggio Odizzio y Silvia Reyes durante la dictadura militar en Uruguay. Asimismo, sostiene que el Estado no ha garantizado el derecho a la verdad sobre lo ocurrido así como el acceso a la justicia a través de recursos adecuados y efectivos.

Luis Eduardo González González

6. El peticionario señaló que con fecha 13 de diciembre de 1974, Luis Eduardo González González, estudiante de medicina y miembro del Partido Comunista Revolucionario, fue detenido en su domicilio junto con su esposa Elena Zaffaroni, quien se encontraba embarazada¹, en Montevideo, Uruguay. Sin embargo, indicó que posteriormente la División de Ejército I emitió un comunicado de fecha 26 de diciembre de 1974 en el que indicaba que Luis Eduardo González González se “había fugado de un procedimiento de reconocimiento” y que el 11 de enero de 1975 había sido requerido a través de un comunicado de prensa de las Fuerzas Conjuntas. Asimismo, afirmó que la División del Ejército I informó a su madre y a la denunciante María Amalia González que se había fugado. El peticionario informó que la última vez que lo vio su esposa, mientras estaban detenidos, se encontraba en muy mal estado físico.

7. Asimismo, el peticionario indicó que testimonios de otras personas que también fueron detenidas coinciden en haber visto a Luis Eduardo González González en el Sexto Regimiento de Caballería, destacando su deterioro físico y psicológico a causa de las torturas a las que había sido sometido. Informó que dichas personas sostuvieron que dado el estado de salud de Luis Eduardo González González era imposible que se pudiera haber fugado.

8. Finalmente, afirmó que con fecha 2 de julio de 2003, la Comisión para la Paz concluyó que Luis Eduardo González González y su esposa fueron trasladados al Regimiento No. 6 de Caballería; que éste habría fallecido el 26 de diciembre de 1974 en dicha unidad militar a consecuencia de las torturas padecidas; que, como en otros casos, las autoridades militares fraguaron la versión de que se había fugado del establecimiento militar; y que sus restos habrían sido enterrados en el inmueble correspondiente al Batallón 14 de Toledo y a finales de 1984 exhumados, incinerados y tirados al Río de la Plata.

9. Pese a las conclusiones de la Comisión para la Paz, el peticionario sostuvo que Luis Eduardo González González continúa siendo víctima de una desaparición forzada y alegó que la falsedad de la información brindada por el personal militar constituía una estrategia para preservar la impunidad.

Oscar Tassino Asteazu

10. Indicó, como lo denunciara su esposa, la señora Disnarda Flores, que Oscar Tassino Asteazu, dirigente sindical y militante del Partido Comunista Revolucionario, habría sido golpeado

¹ Conforme a la información que obra en el expediente, la Comisión no cuenta con otros datos relacionados con la señora Elena Zaffaroni al momento de admitir la presente petición.

brutalmente por miembros de las Fuerzas Conjuntas en la finca en Montevideo, Uruguay, ocupada por Ana Regnier y Hermes Fulle, y posteriormente introducido el 19 de julio de 1977 a un vehículo con el rostro tapado. Afirmó que, conforme a la información obtenida, habían sido identificados como perpetradores de dicha detención al Coronel Ernesto Ramas y al Teniente Coronel Augusto Ferro.

11. El peticionario sostuvo que, con posterioridad a la detención de Oscar Tassino Asteazu el 19 de julio de 1977, una persona habría escuchado las torturas a las que Oscar Tassino Asteazu fue sometido en el establecimiento clandestino de reclusión conocido como “La Tablada” en Uruguay, ya que dicha persona también se encontraba detenida en dicho centro.

12. Asimismo, el peticionario señaló que, dentro del contexto de las gestiones realizadas para conocer su paradero, en el Estado Mayor Conjunto un capitán del Servicio de Inteligencia informó a Disnarda Flores que Oscar Tassino Asteazu estaba requerido desde el 1º de mayo de 1977 para concurrir a la Dirección Nacional de Información e Inteligencia de la Jefatura de Policía de Montevideo. Indicó que dicha dependencia informó que Oscar Tassino Asteazu había sido detenido en enero de 1974 y puesto en libertad dentro de los cuatro días posteriores a su detención. Señaló que por comunicado del 15 de diciembre de 1980, el Gobierno informó que Oscar Tassino Asteazu se encontraba requerido por las autoridades por haber participado en actividades subversivas. Indicó que en 1988, la Fiscalía Militar de Primer Turno informó que no había podido obtener pruebas de que realmente haya habido participación de un determinado grupo operativo perteneciente a las Fuerzas Armadas o Policiales en la citada finca y como consecuencia de ello se hubiese detenido a Oscar Tassino Asteazu.

13. Afirmó que con fecha 2 de julio de 2003, la Comisión para la Paz concluyó que Oscar Tassino Asteazu fue detenido el 19 de julio de 1977 en una finca de la calle Máximo Tajés No. 6632, donde personal militar había montado una “ratonera”; que fue trasladado al centro clandestino de detención de “La Tablada”, donde fue torturado; que el 21 de julio de 1977 murió a causa de un golpe violento en la cabeza; y que sus restos habrían sido enterrados en el inmueble correspondiente al Batallón 14 de Toledo y a finales de 1984 exhumados, incinerados y tirados al Río de la Plata.

14. A diferencia de lo sostenido por la Comisión para la Paz, el peticionario señaló que el 8 de agosto de 2005, el Comandante del Ejército informó al Presidente Tabaré Vázquez que Oscar Tassino Asteazu fue detenido por la OCOA y trasladado a la “La Tablada”; que falleció aproximadamente el 24 de julio de 1977 por suicidio mientras concurría al baño sin sus custodios; y que sus restos fueron enterrados en el predio del Batallón I MEC No. 13 y no en el del Batallón I PARAC No. 14.

15. Pese a las conclusiones de la Comisión para la Paz y lo informado por el Comandante del Ejército en el 2005, el peticionario sostuvo que Oscar Tassino Asteazu continúa siendo víctima de desaparición forzada.

Diana Maidanic, Laura Raggio Odizzio y Silvia Reyes

16. El peticionario indicó que en la madrugada del 21 de abril de 1974, integrantes de las Fuerzas Conjuntas del Estado irrumpieron en la finca situada en la calle Mariano Soler No. 3098 bis, apartamento quinto en Montevideo, Uruguay, domicilio donde vivía el Sr. Washington Barrios, su esposa la Sra. Hilda Fernández y su hija, Jacqueline Barrios, ya que buscaban a su hijo el Sr. Washington Barrios Fernández, quien militaba en el Movimiento de Liberación Nacional. Señaló que al indicar el Sr. Washington Barrios que desconocía el paradero de su hijo, los militares se dirigieron al apartamento tercero en el que éste vivía con su esposa, Silvia Reyes de 19 años. Indicaron que en ese momento no se encontraba el Sr. Washington Barrios Fernández en el apartamento pero sí Silvia Reyes, junto con dos amigas, Diana Maidanic de 21 años y Laura Raggio Odizzio de 19 años. Afirmó que al entrar los militares al apartamento abrieron fuego y acibillaron a Diana Maidanic, Laura Raggio Odizzio y Silvia Reyes que se encontraban durmiendo.

17. El peticionario afirmó que la prensa de la época señaló que ese día hubo un enfrentamiento en la finca. Sin embargo, sostuvo que Diana Maidanic, Laura Raggio Odizzio y Silvia Reyes fueron ejecutadas extrajudicialmente.

Alegatos comunes

18. El peticionario sostuvo que las denuncias por la desaparición forzada de Luis Eduardo González González y de Oscar Tassino Asteazu y por la ejecución extrajudicial de Diana Maidanic, Laura Raggio Odizzio y Silvia Reyes, fueron presentadas el 20 de mayo de 1985 al amparo de la Ley No. 15.737 denominada "Ley de Amnistía a los Perseguidos Políticos y Sindicales" y de las Conclusiones de 4 de noviembre de 1985 de la Comisión Investigadora sobre la Desaparición de Personas y Hechos que la Motivaron.

19. Alegó que el Poder Ejecutivo anuló la viabilidad de enjuiciar a los responsables de la comisión de los delitos *lesa* humanidad, al sancionar la Ley No. 15.848 que reformó la Ley No. 15.737. Sostuvo que la Ley No. 15.848 fue sancionada debido a que los militares impugnaron la competencia de la justicia civil, reclamando que las denuncias debían ser conocidas en el fuero militar. Sostuvo que, como la Suprema Corte de Justicia resolvió que correspondía a la justicia civil la investigación de los alegados ilícitos, el Parlamento aprobó la Ley No. 15.848 que habilitó la impunidad de los denunciados como responsables de graves violaciones a los derechos humanos.

20. Afirmó que, al sancionarse la Ley No. 15.848, IELSUR presentó "recursos de inconstitucionalidad en todos los casos denunciados ante el Poder Judicial", fundados en el principio de división de poderes, el derecho al debido proceso, la independencia judicial y el derecho de igualdad ante la ley, y señaló que la Suprema Corte de Justicia desestimó los recursos de inconstitucionalidad presentados contra los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley No. 15.848 por sentencia del 2 de mayo de 1988.

21. Argumentó que, incluso después de que la CIDH emitiera su Informe No. 29/1992 en el que declaró incompatible la Ley No. 15.848 con la Convención Americana y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Estado continúa en la posición institucional de respetar la vigencia de la Ley No. 15.848, en ocasiones excluyendo casos del ámbito de aplicación de dicha ley, como el caso de María Claudia García de Gelman, y en otros casos, permitiendo la realización de investigaciones pero reservándose la posibilidad de pronunciarse sobre la aplicación de dicha ley.

22. Indicó que en 2005, los familiares de las presuntas víctimas volvieron a solicitar la reapertura de las investigaciones archivadas conforme a la Ley No. 15.848, con base en el cumplimiento del Informe No. 29/1992 de la CIDH y los derechos de acceso a la justicia y el derecho a la verdad. El peticionario alegó que el fiscal declaró en su dictamen que los casos de Diana Maidanic, Laura Raggio Odizzio y Silvia Reyes y el caso de Oscar Tassino Asteazu debían ser archivados, dado que la Ley 15.848 prevé que el procedimiento de búsqueda de la verdad no corresponde al Poder Judicial sino al Poder Ejecutivo. Sostuvo que dicho fiscal no tuvo en cuenta la postura de la resolución de fecha 12 de diciembre de 2005 del Poder Ejecutivo que señaló que éste no cuenta con elementos de juicio suficientes

para declarar un caso comprendido o no dentro del artículo 1º de la Ley 15.848. Argumentó que, con base en dicho dictamen, el juez que conoció la causa resolvió el 16 de febrero de 2007 archivar los casos sin explicitar los fundamentos. Respecto a la desaparición forzada de Luis Eduardo González González, informó que el fiscal encargado de investigar el caso dictaminó favorablemente la reapertura del caso. Sin embargo, sostuvo que el juez, mediante resolución del 19 de diciembre de 2006, resolvió que competía al Poder Ejecutivo continuar las investigaciones.

23. Alegó que la Ley No. 15.848 es contraria a la Convención Americana y que, aunque hubiera sido ratificado por un plebiscito, la vigencia de los derechos humanos “no es plebiscitable”. Sostuvo que, independientemente de la interpretación que el Poder Ejecutivo hiciese de ella, éste ha reservado discrecionalmente su facultad para excluir o no casos del régimen de caducidad referido en la ley, como sucedió en los casos materia de la petición, violando además el principio de igualdad ante la ley.

24. Por otro lado, argumentó que, aunque el Poder Ejecutivo hubiese habilitado investigaciones, el Poder Judicial no ha emitido un pronunciamiento que esclarezca la verdad oficial de los hechos. Asimismo, alegó que la Comisión para la Paz no determinó responsabilidades, basó su investigación en fuente reservadas y, conforme a datos derivados de algunos casos, como el de Fernando Miranda, la confiabilidad de sus conclusiones está puesta en duda, incluyendo la veracidad de la denominada “Operación Zanahoria”.

25. El peticionario sostuvo que correspondía al Poder Judicial y no al Poder Ejecutivo la investigación de los hechos así como garantizar el derecho a la verdad y el acceso a la justicia a través de recursos judiciales adecuados y efectivos, ya que en el ámbito de la administración de justicia es donde es definida la vigencia de los derechos fundamentales en las sociedades democráticas. En razón de los alegatos anteriores, el peticionario concluyó que el Estado ha violado los derechos contenidos en los artículos 8, 13 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación contenida en el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas.

B. Posición del Estado

26. El Estado alegó que los casos de las presuntas víctimas estaban excluidos de la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado (en adelante la “Ley No. 15.848”); que estaba investigando activamente la desaparición de Oscar Tassino Asteazu y Luis Eduardo González González y la ejecución de Diana Maidanic, Laura Raggio Odizzio y Silvia Reyes; y que la mayoría de los presuntos responsables participantes en los casos de desapariciones forzadas o de ejecuciones extrajudiciales están actualmente presos.

27. Reconoció que los casos denunciados como desapariciones forzadas de Luis Eduardo González González y de Oscar Tassino Asteazu, así como ejecuciones extrajudiciales de Diana Maidanic, Laura Raggio Odizzio y Silvia Reyes, constituían lamentables hechos ocurridos en Uruguay durante la dictadura militar de 1973 a 1985. Sin embargo, alegó que los casos habían sido esclarecidos por la laboriosa investigación y tarea humanitaria de la Comisión para la Paz, lo cual fue señalado por el peticionario y demostraba el compromiso del actual Gobierno en esclarecer, investigar y llegar a la búsqueda de la verdad y la justicia en cada uno de los casos mencionados. Sostuvo que, dentro del marco de las investigaciones de personas detenidas-desparecidas durante la dictadura militar, varios ex militares habrían expresado la existencia de la denominada “Operación Zanahoria”, por la cual habrían sido exhumados los restos óseos de varios detenidos-desparecidos que fallecieron -luego de haber sufrido torturas durante los interrogatorios- a efecto de arrojarlos al mar.

28. El Estado alegó que desde el 1º de marzo de 2005, el Poder Ejecutivo impulsó una interpretación de la Ley 15.848 que ha modificado sustancialmente su orientación y finalidad, al convertirla en una herramienta para la profundización de la búsqueda de la verdad, y al interpretarla en el sentido de que los jueces, antes de someter a consideración un caso al Poder Ejecutivo, investiguen y citen testigos, a efecto de que le den los elementos suficientes de evaluación para que determine si el caso está excluido o incluido del régimen previsto en la Ley 15.848. Sostuvo que la Ley 15.848 había

sido “vulnerada de hecho”, dado que todos los expedientes que han sido elevados al Poder Ejecutivo habían sido devueltos al Poder Judicial con la orden expresa de investigar cada uno de los casos. Respecto al Decreto del Poder Ejecutivo de 12 de diciembre de 2005 al que hace referencia el peticionario, el Estado aclaró que el Poder Ejecutivo sostuvo, en el caso específico sometido a consulta por el Poder Judicial, que ninguna facultad poseía el Poder Ejecutivo para impedir la búsqueda de la verdad conforme a la Ley 15.848, y que su mandato legal está acotado a que éste determine si ha caducado o no la acción penal.

29. Respecto a los casos referidos en la petición, el Estado argumentó que no estaban comprendidos dentro de la Ley 15.848, dado que el Poder Ejecutivo dispuso en diciembre de 2005 excluirlos. Respecto a los casos de Diana Maidanic, Laura Raggio Odizzio y Silvia Reyes, sostuvo que con motivo del caso del señor Washington Barrios, esposo de Silvia Reyes, el Poder Ejecutivo concluyó que los jueces debían investigar los hechos vinculados a detenidos-desaparecidos en lugar de remitir los expedientes al Poder Ejecutivo a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 15.848. Alegó que, como los casos de Diana Maidanic, Laura Raggio Odizzio y Silvia Reyes estaban vinculados con la desaparición de Washington Barrios, éstos estaban siendo investigados, toda vez que, “sin perjuicio de haberse cometido una ejecución extrajudicial, [quienes llevaron a cabo la operación] saquearon bienes en el domicilio”.

30. Argumentó que la mayoría de los presuntos responsables participantes en los casos de desapariciones forzadas o de ejecuciones extrajudiciales están actualmente presos en el Establecimiento de Reclusión No. 6. Destacó que dentro de ese marco, habían sido procesados y condenados ante la justicia ocho oficiales (seis militares y dos policías) por la comisión de delitos vinculados al “Plan Cóndor”, como resultado de las investigaciones por la desaparición de Adalberto Soba en la República de Argentina el 26 de septiembre de 1976, luego de que el Poder Ejecutivo determinara la pertinencia de su actuación judicial, al declarar que dicho caso no estaba comprendido dentro de la Ley 15.848. Hizo mención a la detención y procesamiento del ex Presidente, Juan María Bordaberry y del ex Canciller, Juan Carlos Blanco, por los asesinatos durante la dictadura militar de los legisladores Zelmar Michelini y Héctor Gutiérrez Ruiz y de los ciudadanos Rosario Barredo y William Whitelaw en la República de Argentina durante mayo de 1976. Finalmente, informó que el Teniente General, Gregorio Álvarez había sido procesado el 17 de diciembre de 2007 y condenado, conforme al artículo 21 de la Ley 18.026 que incorpora el delito de desaparición forzada previsto en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

IV. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

A. Competencia *ratione personae*, *ratione materiae*, *ratione temporis* y *ratione loci* de la Comisión

31. El peticionario está legitimado para presentar una petición ante la Comisión conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Convención Americana y 23 de su Reglamento. La petición señala como presuntas víctimas a individuos respecto a los cuales el Estado ha asumido el compromiso de respetar y garantizar los derechos reconocidos por la Declaración Americana, la Convención Americana a partir del 19 de abril de 1985, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas a partir del 2 de abril de 1996 y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura a partir del 10 de noviembre de 1992. Por lo tanto, la Comisión posee competencia *ratione personae* para examinar la petición.

32. La Comisión posee competencia *ratione loci* para considerar la petición, ya que de los hechos alegados se desprenden posibles violaciones a los derechos protegidos por la Declaración Americana, la Convención Americana, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ocurridos dentro del territorio de un Estado parte de las mismas.

33. Respecto a la competencia *ratione temporis*, la Comisión toma nota de que las alegadas desapariciones forzadas de Luis Eduardo González González y Oscar Tassino Asteazu del 13 de

diciembre de 1974 y el 19 de julio de 1977 respectivamente y las alegadas ejecuciones extrajudiciales de Diana Maidanic, Laura Raggio Odizzio y Silvia Reyes del 21 de abril de 1974, iniciaron u ocurrieron antes de que Uruguay ratificara la Convención Americana el 19 de abril de 1985. En virtud de ello, la fuente de derecho aplicable inicialmente es la Declaración Americana². No obstante, la CIDH toma nota que, respecto a los hechos ocurridos a partir del 19 de abril de 1985 o aquéllos que pudiera considerar oportunamente como una situación de violación continuada de derechos que siguiera existiendo después de aquella fecha, la Comisión también tiene competencia *ratione temporis* para examinar esta petición bajo la Convención Americana. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione temporis* para examinar los hechos alegados en esta petición bajo la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas a partir del 2 de abril de 1996 y bajo la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura a partir del 10 de noviembre de 1992, fechas en las que depositó los correspondientes instrumentos de ratificación.

34. Finalmente, la Comisión posee competencia *ratione materiae* porque de los hechos alegados se desprenden posibles violaciones a los derechos protegidos por la Declaración Americana, la Convención Americana, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

B. Otros requisitos de admisibilidad

1. Agotamiento de los recursos internos

35. A efectos de que un reclamo sea admitido por la presunta vulneración de las disposiciones de la Convención Americana, se requiere que ésta cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 46.1 de dicho instrumento internacional y el artículo 31 de su Reglamento. El artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone que para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la CIDH de conformidad con los artículos 44 ó 45 de dicho tratado, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, según los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Conforme al artículo 31.1 de su Reglamento, la Comisión Interamericana deberá verificar si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.

36. Por su parte, el artículo 46.2 de la Convención Americana y el artículo 31.2 del Reglamento de la Comisión prevén que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

37. Respecto al agotamiento de los recursos internos, el Estado no realizó alegatos específicos. Sin embargo, informó que su Poder Ejecutivo había avanzado en materia de investigación y búsqueda de la verdad y justicia, y emprendido acciones para el esclarecimiento de los hechos vinculados con los detenidos-desaparecidos. Asimismo, señaló que los hechos denunciados en la petición habían sido esclarecidos por la Comisión para la Paz. Por su parte, el peticionario argumentó que, aunque el Poder Ejecutivo hubiese habilitado investigaciones conforme a la Ley 15.848, el Poder Judicial no ha emitido un pronunciamiento que esclarezca la verdad oficial de los hechos. También el peticionario alegó que la Comisión para la Paz no determinó responsabilidades penales o de otra naturaleza, basó su investigación en fuentes reservadas y, conforme a datos derivados de algunos casos, la confiabilidad de sus conclusiones está puesta en duda. Finalmente, sostuvo que, pese a haber solicitado la reapertura de los casos en 2005, los jueces penales declararon el archivo de los casos.

² Artículos 1 y 20 (b) del Estatuto de la CIDH; Carta de la Organización de los Estados Americanos, artículos 3, 16, 51, 112 y 150; Reglamento de la CIDH, artículos 23 y 51; y CIDH, Informe No. 3/87, Caso 9647, Admisibilidad y Fondo, *James Terry Roach y Jay Pinkerton*, Estados Unidos, 22 de septiembre de 1987, párrs. 46-49. Véase también Corte IDH. *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párrs. 35-45.

38. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han señalado que sólo deben ser agotados los recursos adecuados para subsanar las violaciones presuntamente cometidas³. Al respecto, la Comisión observa que en vista de que el presente reclamo involucra las presuntas desapariciones forzadas de dos hombres y las ejecuciones extrajudiciales de tres mujeres, el recurso idóneo para esclarecer los hechos es una investigación penal a fin de conocer la verdad de lo sucedido y establecer la responsabilidad por esa vía de los agentes del Estado involucrados.

39. La Comisión observa que, conforme a los alegatos de las partes, las investigaciones penales habrían sido archivadas el 19 de diciembre de 2006, respecto de la desaparición forzada de Luis Eduardo González González, y el 16 de febrero de 2007, respecto de las ejecuciones extrajudiciales de Diana Maidanic, Laura Raggio Odizzio, Silvia Reyes y la desaparición forzada de Oscar Tassino Asteazu. También nota que la Comisión para la Paz habría concluido en su informe final de 2003 que los restos de Luis Eduardo González González y Oscar Tassino Asteazu habrían sido enterrados en dependencias de las fuerzas armadas.

40. Sin embargo, conforme a los hechos alegados y tomando en cuenta lo concluido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión en otros casos⁴, la Comisión considera que las investigaciones penales abiertas en cada caso no habrían esclarecido las circunstancias de las alegadas desapariciones forzadas y posibles ejecuciones extrajudiciales toda vez que, durante la dictadura de los años 1973 a 1985 en Uruguay y desde que entró en vigor la Ley 15.848 en 1986, el Estado no habría garantizado a través de sus leyes el derecho a la verdad y el acceso a la justicia. Asimismo, la Comisión estima *prima facie* que la Comisión para la Paz no constituye un recurso judicial, por lo que sus conclusiones no pueden ser tomadas en cuenta para los efectos del cumplimiento del requisito del previo agotamiento de los recursos internos. En este sentido, la Comisión considera que es aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2 a) de la Convención Americana y en el artículo 31.2 a) del Reglamento de la Comisión, ya que, *prima facie*, no existía legislación en el Estado que garantizara el debido proceso legal para proteger los derechos que el peticionario arguye fueron violados a los familiares de las presuntas víctimas.

41. Asimismo, dado que la investigación penal nunca fue realizada conforme a leyes que garantizaran el debido proceso, la Comisión considera *prima facie* que existe un retardo injustificado, por lo que también es aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2 c) de la Convención Americana y en el artículo 31.2 c) del Reglamento de la Comisión.

42. Cabe aclarar que el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo *vis á vis* las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de

³ La Corte IDH ha dispuesto que un recurso adecuado es aquél idóneo para proteger la situación jurídica infringida, de forma que los recursos que no tengan dicho efecto o sean manifiestamente absurdos o irrazonables no hay que agotarlos. Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 63 y 64. Ver CIDH, Informe No. 4/12, Petición 4115-02, Admisibilidad, *Ricardo Javier Kaplun y familia*, Argentina, 19 de marzo de 2012, párr. 28, CIDH, Informe No. 14/12, Petición 670-06, Admisibilidad, *Carlos Andrés Rodríguez Cárdenas y familia*, Ecuador, 20 de marzo de 2012, párr. 32.

⁴ La Comisión observa que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al dictar su sentencia del 24 de febrero de 2011 en el caso *Gelman vs. Uruguay*, concluyó que “la Ley de Caducidad carece de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cuanto puede impedir la investigación y eventual sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos”. Véase Corte I.D.H. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 253. También nota que la Comisión concluyó desde 1992 que “la Ley 15.848, del 22 de diciembre de 1986, es incompatible con el artículo XVIII (Derecho de justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. CIDH, Informe 29/1992, Casos 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374 y 10.375, *Hugo Leonardo de los Santos Mendoza, Álvaro Balbi, Enrique Rodríguez Larreta Pieri, Noris Alejandra Menotti Cobas, Luis Alberto Estradet, Josefina Mirta Datta Paolino, Rita Ibarburu, Federico Martínez, Jorge Burgell, William Torres Ramírez, Guillermo Francisco Stoll, Osiris Elías Musso Casallas, Clarel de los Santos Flores, Juan Manuel Briebe, Felix Sebastián Ortíz, Amelia Sanjurjo Casal y Antonio Omar Paitta*, Uruguay, 2 de octubre de 1992, Resolutivo 1.

la Convención Americana⁵. Lo anterior es aplicable también al artículo 31.2 del Reglamento de la Comisión.

2. Plazo de presentación de la petición

43. La Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. En el reclamo bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de una de las excepciones al agotamiento de los recursos internos conforme al 46.2 a) de la Convención Americana y el artículo 31.2 a) del Reglamento de la Comisión. Al respecto, el artículo 32 del Reglamento de la Comisión establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

44. En el presente caso, la petición fue recibida el 15 de agosto de 2007. Asimismo, los presuntos hechos materia del reclamo habrían iniciado el 13 de diciembre de 1974 respecto a Luis Eduardo González González, el 19 de julio de 1977 respecto a Oscar Tassino Asteazu y ocurrido el 21 de abril de 1974 respecto a Diana Maidanic, Laura Raggio Odizzio y Silvia Reyes, y las investigaciones penales habrían sido archivadas por el Poder Judicial el 19 de diciembre de 2006, respecto a la alegada desaparición forzada de Luis Eduardo González González, y el 16 de febrero de 2007, respecto a las alegadas ejecuciones extrajudiciales de Diana Maidanic, Laura Raggio Odizzio, Silvia Reyes y la desaparición forzada de Oscar Tassino Asteazu.

45. Toda vez que después de más de 30 años las investigaciones penales iniciadas no habrían esclarecido las circunstancias de las presuntas desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, debido alegadamente a la inexistencia de un marco jurídico que garantizara el debido proceso penal, y toda vez que los efectos de la alegada falta en la administración de justicia se extenderían hasta el presente, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación en todos los casos.

3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

46. El expediente de la petición no contiene información alguna que pudiera llevar a determinar que el presente asunto se hallase pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional o que haya sido previamente decidido por la Comisión. Por lo tanto, la CIDH concluye que no son aplicables las excepciones previstas en el artículo 46.1.d y en el artículo 47.d de la Convención Americana y 33 del Reglamento de la Comisión.

4. Caracterización de los hechos alegados

47. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo previsto en el artículo 47 b) de la Convención Americana y 34 a) del Reglamento de la Comisión, o si la petición es “manifiestamente infundada” o improcedente, conforme al artículo 47 b) de la Convención Americana y 34 b) del Reglamento de la Comisión. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención Americana, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fundamento del asunto⁶.

⁵ CIDH, Informe No. 13/09, Petición 339-02, Admisibilidad, *Vinicio Poblete Vilches*, Chile, 19 de marzo de 2009, párr. 54.

⁶ Véase CIDH, Informe No. 3/11, Petición 491-98, Admisibilidad, *Néstor Rolando López y otros*, Argentina, 5 de enero de 2011, párr. 37.

48. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen a los peticionarios identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. En cambio, corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría concluirse que habría sido violada si los hechos alegados son probados mediante evidencia suficiente y argumentos legales.

49. Frente a los elementos de hecho y de derecho alegados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, respecto a los familiares de las presuntas víctimas, la Comisión considera que podrían caracterizarse violaciones a los derechos consagrados en los artículos I (derecho a la integridad de la persona) y XVIII (derecho de justicia) de la Declaración Americana, respecto a la alegada falta de investigación anterior al 19 de abril de 1985, y a los derechos contenidos en los artículos 5, 8, y 25, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana y los artículos I, III, IV, V y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, respecto a la alegada falta de investigación efectiva de los hechos denunciados, incluyendo los presuntos actos de tortura, la alegada falta de juzgamiento y sanción de los presuntos responsables, conforme a un marco jurídico que no ha garantizado el debido proceso, la alegada falta de acceso a la información para el conocimiento de la verdad, así como la posible violación a la integridad personal de los familiares de las presuntas víctimas derivada de las alegadas violaciones. Sin embargo, la Comisión considera que los peticionarios no han presentado elementos suficientes para establecer la caracterización de una posible violación al artículo 13 de la Convención Americana, por lo que corresponde declarar dicha pretensión como inadmisibile.

50. Por su parte, respecto a la alegada desaparición forzada de Luis Eduardo González González y de Oscar Tassino Asteazu, la Comisión considera que podrían caracterizarse violaciones a los derechos consagrados en los artículos I (derecho a la vida y a la integridad de la persona), IX (derecho a la inviolabilidad del domicilio) XVII (derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles), XVIII (derecho de justicia) y XXV (derecho de protección contra la detención arbitraria) de la Declaración Americana, respectivamente por el periodo del 13 de diciembre de 1974 y del 19 de julio de 1977 hasta el 19 de abril de 1985, y a los derechos contenidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los artículos I, III, IV, V y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

51. Finalmente, respecto a la alegada ejecución extrajudicial de Diana Maidanic, Laura Raggio Odizzio y Silvia Reyes, la Comisión considera que podrían caracterizarse violaciones a los derechos contenidos en los artículos I (derecho a la integridad de la persona), IX (derecho a la inviolabilidad del domicilio) y XVII (derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles) de la Declaración Americana, toda vez que fallecieron antes del 19 de abril de 1985.

V. CONCLUSIONES

52. La Comisión concluye que es competente para examinar los reclamos presentados en el presente asunto y que la petición es admisible, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, y sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo del asunto,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE:

1. Declarar admisible el caso de autos en relación con las presuntas violaciones a los derechos reconocidos en los artículos I, IX, XVII, XVIII y XXV de la Declaración Americana y los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana y los artículos I, III, IV, V y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, respecto a Oscar Tassino Asteazu y de

Luis Eduardo González González; en los artículos I, IX y XVII de la Declaración Americana respecto a Diana Maidanic, Laura Raggio Odizzio y Silvia Reyes; y en los artículos I y XVIII de la Declaración Americana, los artículos 5, 8, y 25, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana y los artículos I, III, IV, V y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, respecto a los familiares de las presuntas víctimas;

2. Declarar inadmisibile el caso de autos en relación con las presuntas violaciones a los derechos contenidos en el artículo 13 de la Convención Americana;

3. Notificar la presente decisión a las partes;

4. Proseguir el análisis del fondo del asunto;

5. Hacer público el presente informe y publicarlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 8 días del mes de noviembre de 2012.
(Firmado): José de Jesús Orozco Henríquez, Presidente; Felipe González, Segundo Vicepresidente; Dinah Shelton, Rodrigo Escobar Gil, Rosa María Ortiz, y Rose-Marie Antoine, Miembros de la Comisión.